# República de Chile Ministerio del Medio Ambiente

PSV/MQR

MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

## VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto ha sido refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley  ${ t N}^{\circ}$ 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N $^{\circ}$  104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile, prorrogado por Decreto Supremo N° 269, de 12 de junio de 2020, por Decreto Supremo N $^{\circ}$  400, de 10 de septiembre de 2020, por Decreto Supremo  $N^{\circ}$  646, de fecha 12 de diciembre de 2020, por Decreto Supremo N° 72, de 11 de marzo de 2021, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en la Resolución Exenta  ${ t N}^{\circ}249$ , del 20 de marzo de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente, que instruye medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente a raíz de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote de coronavirus (COVID-19); en la Resolución Exenta N° 1543, de 2021, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que amplía aplicación de las medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría

del Medio Ambiente, a raíz de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote de coronavirus (COVID-19); en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en los demás antecedentes que sustentan los contenidos de este Decreto; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300), define la Evaluación Ambiental en su artículo 2 letra j) como "el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes".

2. Que, dicha ley señala en su artículo 8 que todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

3. Que, por Decreto Supremo  $\rm N^{\circ}$  40, de 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA").

4. Que, mediante el Decreto Supremo N° 8, de 03 de febrero de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el Reglamento SEIA, con el objeto de ajustar algunas normas de dicho instrumento con la normativa sectorial; disminuir los umbrales que se exigen para que determinados proyectos se sometan a dicha evaluación; y, corregir errores no detectados anteriormente en su elaboración.

5. Que, por Decreto Supremo N° 63, de 31 de julio de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, nuevamente se modificó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con la finalidad de ajustar algunas normas de dicho instrumento a la Ley N° 19.300; corregir errores no detectados previamente; y, mejorar el funcionamiento del instrumento.

6. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental ha propuesto un conjunto de modificaciones al Reglamento del Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental, las cuales tienen por objeto adicionar definiciones a las contenidas en el artículo 2 de dicho reglamento; y, ajustar sus disposiciones a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.920 que Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.

7. Que, dichas modificaciones se sustentan en la necesidad de modificar ciertas disposiciones con la finalidad de tener mayores certezas a través de términos técnicos de forma de evitar problemas de interpretación en el proceso de evaluación de impacto ambiental; y, por otra parte, de armonizar el Reglamento del SEIA con los contenidos de la referida Ley N° 20.920 relacionados con la valorización y/o eliminación de residuos.

8. Que, está necesidad se sustenta en los análisis realizados por el Servicio de Evaluación Ambiental y la Subsecretaría del Medio Ambiente, respecto de aquellos aspectos conceptuales, metodológicos y procedimentales del proceso de evaluación de impacto ambiental.

## **DECRETO**

Artículo único. Apruébanse las siguientes modificaciones al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente:

1.- Reemplázase el artículo 2°, por el siguiente:

# "Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.

Para estos efectos, se entenderá por atributos del área de influencia aquellas cualidades o propiedades de un determinado componente ambiental o de un elemento del medio ambiente, que permiten caracterizar los objetos de protección.

b) **Comisión de Evaluación:** Comisión establecida en el artículo 86 de la Ley.

- c) Descripción General del Área de Influencia: Corresponde a la caracterización del área de influencia para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos.
- d) **Ejecución de proyecto o actividad:** Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases.
- e) **Emisión:** Liberación o transmisión al medio ambiente de cualquier contaminante por parte de un proyecto o actividad.
- f) Impacto ambiental: Alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Los impactos ambientales serán significativos cuando generen o presenten alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, conforme a lo establecido en el Título II de este Reglamento.

- g) Impacto ambiental acumulativo: Alteración de un elemento del medio ambiente como resultado de los efectos sucesivos, incrementales o combinados del proyecto o actividad cuando se le suman las incidencias individuales ocurridas en el pasado, presente o futuro razonablemente previsible, asociados al mismo proyecto y sus modificaciones, o a las incidencias de otros proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental vigente, aun cuando no se encuentren operando. Se entenderá que los impactos o efectos sinérgicos son un tipo de impacto acumulativo.
- h) Ley: Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- i) Medidas tecnológicas o de diseño: Son aquellas que sean necesarias de acuerdo con la naturaleza del proyecto o actividad y que por su naturaleza respondan al funcionamiento de éste en una condición normal de operación, las que serán informadas y justificadas como parte de éste en la descripción de sus partes, obras y acciones.
- j) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
- j.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, a menos que se trate de la incorporación de medidas tecnológicas o de diseño que no generen un cambio de consideración en los términos establecidos en el literal h.3) del presente artículo;

j.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- j.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir, complementar o ampliar el proyecto o actividad, contemplen una modificación sustantiva en el área de influencia, de modo que se advierta una afectación sobre alguno de los objetos de protección ambiental, no identificada previamente, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento sustantivo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados; o,
- j.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

- k) Objeto de protección: Elemento o componente del medio ambiente receptor de impactos potencialmente significativos, que se encuentran listados en el artículo 11 de la Ley  $N^{\circ}$  19.300.
- 1) Pueblos Indígenas y Tribales afrodescendiente chilenos: Aquellos que define el artículo N°1, literal b) del Convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 19.253 y en el artículo 2 de la Ley N° 21.151.

Se entenderá que un individuo tiene la calidad de indígena cuando cumpla con lo establecido en el artículo  $2^{\circ}$  de la Ley  $N^{\circ}$  19.253.

A su vez, se considerará que los individuos señalados en el inciso anterior podrán constituir grupos humanos en los términos del artículo 7° del presente reglamento, independientemente de su forma de constitución u organización.

m) Servicio: Servicio de Evaluación Ambiental.

- n) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.
- ñ) Riesgo o contingencia: Evento potencialmente desastroso para el medio ambiente, que puede ocurrir o no y que no se relaciona con la operación normal del proyecto o actividad sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- o) **Emergencia:** Evento potencialmente desastroso para el medio ambiente que ha ocurrido y que no se relaciona con la operación normal del proyecto o actividad sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- p) Vida útil: Tiempo que durará el proyecto, incluyendo su fase de construcción, operación y cierre, según corresponda. La vida útil se expresará exclusivamente en años y no en términos cuantificables como capacidad de extracción, procesamiento u otros.
- q) Observación ciudadana: Toda opinión, comentario, pregunta, preocupación y/o solicitud de una persona natural o jurídica que verse sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y/o sobre el procedimiento de evaluación ambiental.
- 2.- En el artículo 3°, reemplázase el encabezado del literal o), por el siguiente:
- "o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua, instalaciones de valorización y eliminación de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos e instalaciones de valorización y eliminación de residuos no domiciliarios.

Se entenderá por tratamiento de aguas las actividades en las que se vean modificadas sus características químicas y/o biológicas.

Se entenderá por tratamiento de residuos las actividades de valorización y eliminación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley  $N^{\circ}$  20.920.

- Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:"
- 3.- En el artículo 3°, reemplázase los literales o.5., o.5.1., 0.5.2., o.5.3., por los siguientes:
- o.5. Instalaciones de valorización y eliminación de residuos sólidos de origen domiciliario, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación con una capacidad mayor a 6 toneladas día (6 ton/día), a excepción de:
- o.5.1. Instalaciones de valorización que reciben solamente residuos orgánicos separados en origen, con una capacidad igual o menor a treinta toneladas día (30 t/día), incluidos

- residuos provenientes de ferias libres, hoteles, restaurantes, casinos y otras fuentes de generación similares. Una vez que entre en vigencia el reglamento sanitario que regule este tipo de instalaciones se aumentará el umbral a igual o menor a doscientos toneladas día (200 t/día).
- o.5.2. Instalaciones de valorización de residuos orgánicos que procesen exclusivamente residuos provenientes de parques y áreas verdes.
- o.5.3. Centros de acopio y clasificación de residuos sólidos de origen domiciliario que en sus procesos no contemplen desensamblaje, ni reacciones químicas ni biológicas con una capacidad igual o menor a doscientas toneladas día (200 t/dia).
- 4.- En el artículo 3, reemplázase el literal 0.8., por el siguiente:
- o.8. Instalaciones de valorización y eliminación de residuos no domiciliarios no peligrosos, con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) para valorización y 50 toneladas (50 t) de disposición final, a excepción de:
- o.8.1 Instalaciones de valorización de residuos orgánicos, con una capacidad igual o menor a doscientas toneladas día (200 t/día), que entre sus insumos no contemplen residuos tales como: animales, residuos de animales, productos de origen animal y alimentos grasos, lodos grasos y aceitosos, residuos sólidos municipales no separados en origen, lodos y estiércol de cualquier clase. Esta excepción sólo será aplicable una vez que entre en vigencia el reglamento sanitario que regule este tipo de instalaciones.
- o.8.2 Instalaciones de valorización de residuos de construcción y demolición del tipo áridos inertes no peligrosos, separados en origen, con un manejo igual o menor a cien mil toneladas al año (100.000 t/año); instalaciones de valorización de residuos de construcción y demolición del tipo no peligrosos, separados en origen, con un manejo igual o menor a ochenta mil toneladas al año (80.000 ton/año); instalaciones de valorización de residuos de construcción y demolición no peligrosos, no separados en origen, con una capacidad igual o menor a setenta mil toneladas al año (70.000 ton/año).
- o.8.3 Instalaciones de preparación para la reutilización de residuos separados en origen, con una capacidad igual o menor a doscientas toneladas día (200 ton/día).
- o.8.4. Instalaciones de valorización de otros residuos no peligrosos de productos prioritarios regulados por la ley 20.920, separados en origen, con una capacidad igual o menor a cien toneladas día (100 t/día)".